



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2024. Cautelar

En Madrid, a 23 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado la entidad deportiva xxx , en la que se enmarca el equipo YYY contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 16 de abril de 2024, por presunta alineación indebida.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Con fecha 17 de abril de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por la entidad xxx , en la que se enmarca el equipo YYY , contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 16 de abril de 2024.

Son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

1. Por parte el club YYY se presentó denuncia por alineación indebida contra el equipo ZZZ al entender que dicho equipo incurrió en múltiples faltas de alineación indebida al exceder el número máximo permitido de jugadores Imports y Foráneos simultáneamente en el campo contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del RG de FEFA
2. En el acta del Juez Único nº 20 se indica que se revisa el Roster emitido por FEFA del equipo ZZZ , donde figuran de modo correcto los jugadores de referencia que por tanto aparecen en Acta y disputan el encuentro, en condiciones de jugadores formados.
3. El Juez de Disciplina entiende que no ha habido infracción disciplinaria de alineación indebida (artículo 23.1.30 RRD), ya que el equipo local ZZZ alineó a jugadores que disponían de los requisitos reglamentarios para participar en el partido (figurar en el Roster emitido por FEFA).
4. El Juez de Disciplina entiende que si hubiera habido un posible error (salvo que provenga de un fraude del Club ZZZ , lo que sería motivo de otra posible infracción disciplinaria, cuestión no demostrada), deberá solventarse a futuro, pero no invalida la participación previa de dichos jugadores como formados. El Juez de Disciplina desestima la reclamación.
5. Recurrída en apelación la resolución anterior el Comité de Apelación solicitó confirmación sobre la información solicitada en el Roster por parte de la Secretaría General de la FEFA, que confirmó la corrección del dicho Roster, por lo que el Comité de Apelación desestimó el recurso interpuesto.



El recurrente solicita en su recurso que se anule la resolución combatida se declare la alineación indebida y se declare el partido por perdido para el club ZZZ .

Segundo. Expediente

Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Fútbol Americano de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 23 de abril de 2024.

Tercero. Alegaciones

Con fecha 24 de abril de 2024, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Igual trámite de audiencia se ha dado al Club ZZZ .

Con fecha 16 de mayo de 2024 se recibieron las alegaciones del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones y aportando nueva documentación que a su juicio demuestra que existió alineación indebida.

Señala el recurrente en su escrito de alegaciones que:

«Segundo .- Visto el contenido del informe del Comité de Apelación remitido al TAD; nuestra entidad se puso en contacto con el Secretario General de la FEFA, solicitándole que emitiese un informe sobre los supuestos del Art. 64 del reglamento General de FEFA por los que la entidad ZZZ acreditó la inscripción de los deportistas en controversia, -----, Jose Carlos Cuello y Edward Cound, como deportistas “formados”. Se adjunta la solicitud a la secretaría general como documento adjunto 1.

Tercero .- Tras escrito de impulso la Secretaría General de FEFA emitió respuesta el viernes 10 de mayo de 2024, recogiendo la justificación por la que la entidad de Coslada solicitó la inscripción de dichos deportistas como formados, a saber:

-----, tiene pasaporte y no jugo anteriormente al Tackle por eso se puso formado

-----, tiene pasaporte y no jugo anteriormente al Tackle por eso se puso formado



-----tiene permiso de residencia es profesor desde hace varios años, esta persona jugó en -----y por su profesión se trasladó a Madrid

Incorporamos la respuesta del Secretario General como documento adjunto 1, así como información aportada desde la plataforma de gestión de licencias del deportista -----como documentos adjuntos 3 y 4.

.....

La respuesta del Secretario General y el acceso al sistema de Gestión de Licencias aporta la siguiente información sobre los deportistas en cuestión:

-----aporta un permiso de residencia que no es permanente ni de larga duración, y que de hecho expiró el día x de abril, día en el que también se indica en la plataforma de control de licencias la expiración de su licencia deportiva. Compitió en el partido en cuestión por tanto sin estar en posesión de una licencia de deportista en vigor, como se sustenta en los documentos adjuntos 3 y 4.

No se acredita que tenga también nacionalidad Española.

Se aporta que el deportista comenzó a jugar en España con el equipo de -----, lo que descarta que empezase a jugar en España como sub-19, al tener actualmente -- años.

----- no aporta permiso de residencia ni autorización de estancia de ningún tipo, sino tan sólo pasaporte ----- (documento adjunto 5)

No se acredita que tenga también nacionalidad Española, o que tenga permiso de residencia permanente o de larga duración en España.

Se aporta que el deportista juega por primera vez al fútbol americano (tackle), lo que descarta que empezase a jugar en España como sub-19, al tener actualmente -- años.

----- no aporta permiso de residencia ni autorización de estancia de ningún tipo, sino tan sólo pasaporte ----- (documento adjunto 6)

No se acredita que tenga también nacionalidad Española, o que tenga permiso de residencia permanente o de larga duración en España.

Se aporta que el deportista juega por primera vez al fútbol americano (tackle), lo que descarta que empezase a jugar en España como sub-19, al tener actualmente -- años.»

Por parte del club ZZZ se ha presentado escrito remitiéndose a lo señalado por la FEFA en su informe y expediente.

Cuarto. Por Resolución de 18 de abril de 2024 se desestimó la suspensión cautelar de la jornada de permanencia en Serie X de la Liga Nacional de Fútbol Americano.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. El Club XXX sostuvo desde el principio de su recurso en vía federativa la existencia de alineación indebida de varios jugadores del Club ZZZ en el partido celebrado con fecha xx de marzo de 2024.

En concreto señalaba en su recurso que en el partido habían participado más de tres jugadores Import y Foráneos de forma simultánea lo que supone un supuesto de alineación indebida. Además, señalaba que varios jugadores que aparecen como formados en el Roster, no deberían estar calificados así, y que al participar junto con otros tres que si figuran como Import/Foráneos se está excediendo el cupo de los mismos, de lo que deriva un alineación indebida.

El Juez de Disciplina de la FEFA, según se señala en la resolución de 31/3/2024, ante la reclamación presentada dio traslado a los servicios administrativos de la Federación Española para que comprobasen las circunstancias y observen si hay algún tipo de error administrativo al incluir en el Roster a los jugadores de referencia señalando: «Este juez de disciplina entiende que no ha habido infracción disciplinaria de alineación indebida (artículo 23.1.30 del RRD), ya que el equipo local ZZZ alineó a jugadores que disponían de los requisitos reglamentarios para participar en el partido (figurar en el Roster emitido por la FEFA). Y desestimó la reclamación presentada.

Interpuesto recurso contra la anterior resolución el Comité Apelación desestimó el mismo previa comunicación al Secretario General de la FEFA para la comprobación de los requisitos de inclusión en el Roster contestando el Secretario General de la FEFA lo siguiente: «*Estos son los datos que tengo yo, por lo tanto está correcto el Roster*»

En definitiva, los órganos federativos desestimaron la reclamación del recurrente sobre alineación indebida por el hecho de que los deportistas que se



alinearon por el Club ZZZ figuraban en el Roster con una determinada cualificación y por tanto dieron por bueno dicha información.

Para resolver este recurso es necesario, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, señalar lo siguiente:

El Artículo 68 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol Americano señala:

«Artículo 68. Roster.

Listado oficial de deportistas, jugadores, técnicos, y staff de cada club o equipo que participa en una competición de la FEFA.»

Y por su parte los artículos 57, 58 y 64 del Reglamento General citado precisan:

«Artículo 57. Tipología de Jugadores

1. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), según las condiciones y requisitos que se establezcan.

En el caso que no exista Federación o Delegación territoriales o estas no emitan la licencia, será FEFA quien la tramitará directamente, otorgando el ID Nacional.

2. Las licencias deportivas (y por tanto su ID) podrán tener una validez de una temporada deportiva. En el caso de los deportistas que no posean nacionalidad española, serán válidas las licencias deportivas temporales de corta duración, de uno a tres meses máximo de validez; en el caso de desear prorrogarse, deberá efectuarse una licencia por lo que resta de temporada.»

«Artículo 58.

Para que un jugador/a pueda ser alineado válidamente por un Club, en encuentros de competición oficial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el jugador/a esté inscrito reglamentariamente y en posesión de licencia federativa tramitada o habilitada por la FEFA a favor del Club que le alinea.
- Que la tramitación federativa se produzca dentro de los plazos previstos en el calendario de la competición de que se trate, con arreglo al oficialmente establecido. En caso de partidos suspendidos o aplazados, solamente podrán alinearse válidamente los jugadores/as que en la fecha prevista inicialmente en el calendario oficial para su celebración estuviesen en posesión de la licencia tramitada, salvo decisión contraria expresa de la FEFA
- Que el jugador/a no se encuentre sujeto a sanción federativa que lo inhabilite para jugar.
- Que no hubiese sido alineado previamente en la misma temporada por otro Club, exceptuando los casos previstos en el art. 66 del presente Reglamento.
- Que el jugador/a no se halle incurso en ninguna causa de restricción o limitación prevista en este Reglamento u otras normas federativas.»

«Artículo 64.

A efectos de su participación en competiciones de FEFA se consideran las siguientes tipologías de jugadores, en función de su nacionalidad y formación deportiva:



1. Jugadores Formados, jugadores que no tenga experiencia colegial en USA, México, Canadá o Japón excepto pasaporte español, y cumplan alguno de los requisitos siguientes:

a) Todo jugador con DNI español y que sea seleccionable por la Selección Nacional española.

b) Todo jugador que empezó a jugar en España Under-19.

c) Todo jugador con residencia legal permanente o residencia de larga duración en España.

Se considera como jugador Formado al jugador Foráneo que haya tenido licencia federativa cuatro años seguidos en una misma Federación Territorial antes de su quinta temporada. Esta norma tiene carácter retroactivo.

2. Jugadores Import, jugadores que cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Todo jugador que no cumpla los requisitos de los Jugadores Formados.

b) Todo jugador que tenga experiencia colegial en: USA, México, Canadá o Japón; independientemente del pasaporte que tenga, excepto pasaporte español.

3. Jugadores Foráneos, jugadores que no cumplan los requisitos de las Categorías anteriores: jugador internacional sin experiencia colegial.

Se considerará como jugador Foráneo al jugador que en principio sería Import, pero ha tenido licencia federativa cuatro años seguidos en una misma Federación Territorial antes de su quinta temporada y no ha vuelto a jugar en otras ligas internacionales durante dicho periodo. Esta norma tiene carácter retroactivo.»

Y por su parte el artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA considera como infracción grave:

«La alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.»

De acuerdo con dicho precepto es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran como mínimo los señalados en el artículo 58 del Reglamento General citado, así como su adecuada tipología en función de los requisitos previstos en el artículo 64. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster, pues ante una denuncia de alineación indebida lo necesario es comprobar los requisitos de participación de cada uno en función de las alegaciones recibidas y las pruebas aportadas en la denuncia.

Por ello, no podemos compartir la resolución recurrida que desestimó el recurso presentado únicamente sobre la base de que el Roster emitido por la FEFA estaba bien, y así lo dijo el Secretario General de la FEFA al manifestar que «*Estos son los dato que tengo yo, por lo tanto está correcto el roster*», y sin realizar ningún tipo más de comprobación máxime cuando el denunciante solicitó la práctica de pruebas para la comprobación de los datos contenidos en el Roster.

A ello se unen las pruebas aportadas por el recurrente en trámite de alegaciones:

En primer lugar, el documento incorporado por el recurrente consistente en un correo del Sr. Secretario General de la FEFA en el que se señala lo siguiente en relación con los deportistas señalados en la denuncia:



«-----, tiene pasaporte y no jugo anteriormente al Tackle por eso se puso formado

-----, tiene pasaporte y no jugo anteriormente al Tackle por eso se puso formado

-----tiene permiso de residencia es profesor desde hace varios años, esta persona jugó en -----y por su profesión se trasladó a Madrid»

En segundo lugar, las demás pruebas presentadas en las que se señala que el acceso al sistema de Gestión de Licencias aporta la siguiente información:

«El Sr. -----aporta un permiso de residencia que no es permanente ni de larga duración, y que de hecho espiró el día 2 de abril, día en el que también se indica en la plataforma de control de licencias la expiración de su licencia deportiva. Compitió en el partido en cuestión por tanto sin estar en posesión de una licencia deportiva en vigor, como se sustenta en los documentos adjuntos 3 y 4.

No se acredita que tenga la nacionalidad española.

Se aporta que el deportista comenzó a jugar en España con el equipo -----, lo que descarta que empezase a jugar en España como sub-19, al tener actualmente xx años;

El Sr ----- no aporta permiso de residencia ni autorización de estancia de ningún tipo, sino tan sólo pasaporte ----- (documento adjunto nº 5)

No se acredita que tenga nacionalidad española o que tenga permiso de residencia permanente o de larga duración en España.

Se aporta que el deportista juega por primera vez al fútbol americano, lo que descarta que empezase a jugar en España como sub-19 al tener actualmente xx años;

El Sr ----- no aporta permiso de residencia ni autorización de estancia de ningún tipo sino tan sólo pasaporte ----- (documento adjunto6).

Se aporta que el deportista juega por primera vez al fútbol americano, lo que descarta que empezase a jugar en España como sub-19 al tener actualmente xx años.»

El Roster o listado oficial de cada equipo puede ser un instrumento adecuado para la adecuada ordenación de la competición, pero cuando existe una denuncia es imprescindible comprobar que los datos que aparecen el dicho listado son los correctos.

En el presente caso, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, fue necesario que los órganos federativos comprobasen con todos los medios a su alcance que los datos que reflejaba el Roster eran correctos, sobre todo porque así lo solicitó el recurrente, y sobre dicha base fáctica es sobre la que hubiera debido pronunciarse a los



efectos de determinar si existía o no una infracción administrativa por alineación indebida.

Es decir, es necesario comprobar si se dio o no el supuesto de hecho de la alineación indebida porque se alinearon jugadores en el encuentro que carecían de los requisitos necesarios para su participación o en la condición en la que participaron. Y una vez comprobado el supuesto de hecho, en el supuesto de que concurrieran las circunstancias fácticas para entender que existió una alineación indebida es cuando corresponde pronunciarse sobre si dichos hechos integran el tipo infractor con todos sus elementos objetivos y subjetivos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Estimar el recurso presentado la entidad deportiva xxx , en la que se enmarca el equipo YYY contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 16 de abril de 2024, por presunta alineación indebida, que se anula retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior al dictado de la Resolución anulada para que por el Comité de Apelación se realicen las comprobaciones oportunas y se practiquen las pruebas pertinentes para la comprobación de los hechos denunciados, y en su caso se dicte la resolución que proceda sobre la base de lo acreditado en el procedimiento de recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

